



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Perret, Lilitiana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 24/35 se presentan Lilitiana María Perret, Andrea María de los Milagros Milesi y Gabriel Roberto Milesi e inician demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Seguridad-, el Estado Nacional -Ministerio del Interior (Policía Federal Argentina)-, Oscar Alberto Parodi, Ramón Ignacio Leyva y Carlos Ariel Aravena, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de Carlos Alberto Santillán, esposo y padrastro de los demandantes, como consecuencia de los disparos de armas de fuego recibidos en el marco de un enfrentamiento entre efectivos de la policía y delincuentes el 17 de septiembre de 1999, a raíz del asalto perpetrado contra el Banco de la Nación Argentina, sucursal Villa Ramallo, ubicado en la intersección de la Av. San Martín y la calle Sarmiento de esa localidad.

Relatan que el 16 de septiembre, alrededor de las 8.00 hs., mientras Santillán realizaba sus tareas habituales de contador en la referida institución, irrumpió un grupo de personas con fines de robo, portando armas de fuego y explosivos, y tomaron como rehenes al personal que estaba en su interior.

Afirman que los delincuentes tenían apoyo del exterior y permanecieron en el lugar aproximadamente durante veintidós horas. En ese lapso, dicen, se realizaron negociaciones para liberar a los rehenes, y se logró la liberación de solo tres.

En la madrugada del día 17, continúan, los delincuentes decidieron huir en un automóvil Volkswagen Polo, color verde, junto con Carlos Alberto Santillán, el gerente Carlos Chaves y su esposa Flora Lacave, los que fueron utilizados como "escudos humanos".

Exponen que al salir a la calle la policía los interceptó con una "lluvia de balas" a pesar de que sabía que en el interior del automóvil viajaban los rehenes, lo que ocasionó el fallecimiento de tres personas, una de ellas era Santillán.

Más adelante señalan que el difunto estaba casado con Liliana Perret desde el 4 de junio de 1988, pero convivían desde el año 1984.

Explican que Andrea Milesi y Gabriel Milesi tenían la edad de 5 y 3 años, respectivamente, cuando comenzaron a convivir con Santillán, y que lo consideraban su verdadero padre, con quien conformaban una familia. Añaden que él fue su tutor, les dio amor, educación, se hizo cargo de la obra social y cubrió todas sus necesidades básicas, tanto las materiales como las espirituales, comportándose como un buen padre de familia en los dieciséis años que estuvieron juntos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Alegan que su muerte truncó la vida familiar que llevaban, por lo que -según sostienen- cuentan con legitimación para accionar por los daños y perjuicios, dado que les produjo una lesión susceptible de ser indemnizada.

Pasan luego a fundar la legitimación pasiva de los demandados. Aducen al respecto que de las constancias de la causa penal que se instruyó como consecuencia de los hechos que aquí se describen, surge que el operativo estuvo a cargo del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Nicolás. Agregan que intervinieron el grupo G.E.O.F. de la Policía Federal Argentina, así como la División Halcón, el grupo G.E.O., los efectivos del cuerpo de infantería de San Nicolás y la Policía de Seguridad de San Nicolás, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Destacan que de la causa penal antes referida se desprende que todas las fuerzas de seguridad que estaban en el lugar dispararon indiscriminadamente sobre el automóvil en el que viajaban los delincuentes con los rehenes, sin ninguna consideración con estos últimos.

Recuerdan que el juez federal que intervino en el caso ordenó el secuestro de todas las armas del personal policial que se encontraba en ese lugar, y que de las pericias balísticas que se realizaron surgió que se efectuaron disparos con las que pertenecían a cada uno de los grupos operativos que

intervinieron en el hecho, lo que surge de la presencia de residuos de deflagración de pólvora encontrados.

Describen a continuación las armas cuyos proyectiles produjeron la muerte del gerente del Banco Nación y de Carlos Santillán y señalan que fueron utilizadas por el suboficial principal Oscar Alberto Parodi, por el sargento Ramón Ignacio Leyva y por el cabo Carlos Ariel Aravena.

Concluyen que el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires deben responder por los daños causados por sus dependientes, toda vez que el ilícito se cometió en ocasión de la función.

Por último, practican una liquidación de los rubros que consideran que deben ser indemnizados por la muerte de Carlos Santillán, los que comprenden el "valor vida", "lucro cesante", "gasto de sepelio", "daño moral", "daños psicológicos", "asistencia psiquiátrica futura", "daño biológico".

Fundan su pretensión en los artículos 33, 43, 1078, 1079, 1084, 1085, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Ofrecen prueba y piden que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 144/162 se presenta el Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina) y opone las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con relación a la primera alega que los hechos que pretenden imputarse genéricamente a todos los demandados no acontecieron por el obrar de la Policía Federal Argentina, la que ejerció sus funciones de manera legítima, sino que los daños que se reclaman fueron ocasionados por culpa de terceros por los que no debe responder.

Señala que la causa penal n° 1080/99 es esclarecedora, y que de los peritajes realizados surge que la Policía Federal Argentina no intervino en la parte final de los acontecimientos que son objeto de este reclamo. Aclara que los policías federales no efectuaron disparos contra el vehículo en movimiento y que las balas que provocaron la muerte de Santillán no corresponden al personal federal.

Arguye que el grupo G.E.O.F. mantuvo una actitud pasiva en los hechos, que se circunscribió a vigilar la zona circundante mediante dos efectivos en las alturas y que, en virtud del plan de acción trazado, debían observar y hacer maniobras distractorias mediante la voladura de los cajeros automáticos, para permitir el acceso de los grupos G.E.O. y Halcón.

Aduce que cuando ingresaron a la entidad bancaria los delincuentes ya se habían retirado con los rehenes en el automóvil Volkswagen Polo. Relata que cuando el vehículo salió del garage, el personal del G.E.O.F. estaba apostado a unos cien metros de allí. Es en esa circunstancia que se dirigen al Banco

de la Nación Argentina, al lugar en que se encontraba el cajero automático, cuando escucharon y observaron los disparos con armas de fuego.

Por otro lado, plantea la excepción de falta de legitimación activa de los coactores Andrea y Gabriel Milesi, ya que -a su juicio- los artículos 1084 y 1085 del Código Civil solo legitiman a la viuda e hijos del muerto y a sus herederos necesarios, supuestos que no alcanzan a los citados actores.

Dice que en virtud del artículo 1078 del Código Civil, la acción por daño moral solo le compete al damnificado directo, y en el supuesto de la muerte de la víctima a los herederos forzosos. Concluye que la única heredera forzosa de Santillán es su viuda Liliana Perret; por lo que debe hacerse lugar a la excepción planteada con costas.

En subsidio, contesta la demanda. Realiza una negativa de carácter general, y asevera que la multiplicidad de autoridades que intervinieron en los hechos hizo que se conformara un "comité de crisis" presidido por el juez federal ya mencionado. Las fuerzas, dice, se ubicaron en los dos centros que funcionaban en el interior de la escuela que lindaba con el Banco de la Nación Argentina, uno de ellos, era el Centro de Operaciones Táctico, en el que se coordinaban esfuerzos y se detallaba el plan de acción a seguir, y el otro, el Centro de Inteligencia Táctica, en el que se centralizaba la información que se recibía.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Destaca que de acuerdo a las directivas dadas, de tener que efectuarse una irrupción, porque la emergencia así lo ameritaba, se haría en forma conjunta por el G.E.O.F. y el Grupo Halcón.

Da por reproducidas las conclusiones del peritaje n° 18.505 efectuado por la Dirección de Pericias de la Gendarmería Nacional, reitera que del expediente penal n° 1080/99 surge que las armas que lesionaron y mataron a los rehenes no pertenecían a la institución y que el G.E.O.F. no estuvo involucrado en la balacera.

III) A fs. 193/196 vta. se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Efectúa una negativa de los hechos invocados por la actora, niega la responsabilidad que se le atribuye por el hecho de sus dependientes y alega que los agentes policiales provinciales actuaron como auxiliares y subordinados del juez federal interviniente, y en tal carácter recibieron de este último directas instrucciones en virtud de la delegación efectuada a su favor por el Estado provincial, que se justificó en la emergencia del caso, por lo que ninguna responsabilidad le cabe.

Agrega que en la hipótesis de que se probara que los proyectiles que causaron la muerte de Santillán provinieron de las armas de fuego portadas por la policía provincial, tampoco sería responsable, ya que en modo alguno puede considerarse que

el hecho se realizó con su consentimiento (arg. artículo 1113 Código Civil, último párrafo).

Impugna los rubros y montos reclamados, sostiene que los hijos de la actora carecen de la presunción de daño ante la muerte del cónyuge de su madre, quienes solo podrán reclamar como damnificados indirectos si probaren cabalmente la existencia del daño y su cuantía.

Pone de resalto que no se invocó ni probó la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria potestad de Roberto Milesi, padre de los entonces menores, por lo que resulta poco probable que al estar a su cargo la manutención de sus hijos, haya sido Santillán quien hubiera cubierto todas sus necesidades pecuniarias y espirituales. Aun en el supuesto de omisión de tales funciones, dice, siempre tendrán un crédito contra el incumplidor.

Por último, respecto al daño moral, invoca el artículo 1078 del Código Civil, e indica que los actores Andrea y Gabriel Milesi no revisten el carácter de herederos forzosos con relación a la víctima, por lo cual no se hallan legitimados para petitionar por este rubro.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 200/203 los actores contestan el traslado de las excepciones opuestas por el Estado Nacional y solicitan su rechazo sobre la base de los argumentos allí expuestos, y a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fs. 224 vta. se difiere su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

V) A fs. 204 se intima al señor Gabriel Roberto Milesi a que comparezca en autos por haber alcanzado la mayoría de edad, quien se presenta por medio de apoderado a fs. 211.

VI) A fs. 216/223 contesta la demanda Carlos Ariel Aravena. Realiza una negativa general de los hechos invocados y sostiene que la naturaleza de los sucesos exigió un rápido y efectivo accionar de las fuerzas de seguridad.

Relata que en aquel momento se desempeñaba como policía del Grupo G.E.O. Zárate-Campana y que cuando se tomó conocimiento de que en la citada institución bancaria se cometía un ilícito con toma de rehenes, su superior jerárquico le ordenó que se trasladara al lugar de los hechos junto con otros miembros de la repartición. Una vez allí, continúa, estuvo bajo las órdenes de su jefe, el oficial principal Miguel Fontana, y se ocupó de las tareas que le fueron encomendadas.

Explica que sospechaban que los delincuentes recibían ayuda desde el exterior, sabían que estaban fuertemente armados y que contaban con explosivos en su poder.

Luego de desarrollar su versión de los hechos, afirma que los proyectiles que ocasionaron la muerte de Santillán son de un calibre distinto a la del arma que portaba. Señala

asimismo que las lesiones a él atribuidas en sede penal fueron de carácter leve.

Aduce que en su caso, el factor de atribución es subjetivo, por lo que deberá probarse la conducta que por imprudencia, negligencia o incumplimiento de los reglamentos ha violado el estándar de comportamiento debido de conformidad con las circunstancias de personas, de modo, de tiempo y de lugar (artículo 512 del Código Civil).

Como eximente de responsabilidad también invoca que recibió instrucciones de sus superiores y que no tenía facultades para decidir ni discutir las órdenes impartidas, las que eran legítimas, por lo que concluye que su conducta se ajustó a los reglamentos y a la debida obediencia jerárquica.

Impugna los rubros y la indemnización solicitada en la demanda y cuestiona además la legitimación de los actores Milesi -hijos de la viuda- para efectuar el reclamo de autos.

Por último invoca el artículo 6° de la ley 24.557, explica que el actor era empleado bancario y que el daño se produjo cuando realizaba su tarea, por lo que la merma en el deber de seguridad le es imputable a la entidad bancaria, ya que los hechos ocurrieron en ocasión del trabajo y no por el hecho del trabajo, lo que surge del texto normativo.

Ofrece prueba y pide se rechace la demanda, con costas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VII) A fs. 226/231 vta. contesta la demanda Ramón Ignacio Leyva. Efectúa también una negativa de los hechos invocados y sostiene que no es responsable por la muerte de Santillán.

Reconoce los hechos relatados por los actores ocurridos el 16 de septiembre de 1999, como así también el intento de fuga de los delincuentes al día siguiente a las 04:00 hs. en un vehículo marca Volkswagen Polo, color verde, junto a tres rehenes.

Explica que en esas circunstancias, los oficiales a cargo del operativo ordenaron que se efectuaran disparos a los neumáticos del automóvil, los que fueron respondidos por los delincuentes y, a su vez, repelidos por el personal policial que estaba apostado en las inmediaciones de la calle Sarmiento, hasta que el vehículo colisionó contra un árbol y se detuvo en la esquina de la calle Ginocchio. Aclara que Carlos Chaves, Carlos Santillán y Javier Hernández fallecieron como consecuencia de los disparos de armas de fuego.

Alega que de la pericia balística n° 18.505 surge que las armas que se dispararon pertenecían a otros policías cuyos nombres indica. Aclara que la prueba que valoró el juez federal para dictar su procesamiento surge de un informe pericial que se contrapone con la antes mencionada. Hace consideraciones sobre el margen de error en las pericias balísticas -entre un 5% y 7% según sus dichos-, y dice que, en el caso particular, se llegó a

conclusiones contradictorias, por lo que mal puede afirmarse con el grado de probabilidad necesaria, que el proyectil que se encontró en el cuerpo de Santillán haya sido disparado con el arma que él portaba.

Concluye que no es responsable ni subjetiva ni objetivamente de las muertes de Chaves y Santillán.

Objeta los rubros reclamados y el monto de la indemnización solicitada. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

VIII) A fs. 236/262 se presenta Oscar Alberto Parodi, contesta la demanda y niega los hechos expuestos por la actora.

Manifiesta que no efectuó disparo alguno y que solo se limitó a cumplir con las órdenes que impartía su jefe, por lo que con posterioridad a los disparos se dispuso a custodiar la puerta del garage del Banco de la Nación Argentina hasta que la Policía Federal lo relevó de dicha tarea.

Afirma que no fue el autor de la muerte de Carlos Santillán, lo que surge de las causas n° 1078/99 y 1080/99 ofrecidas como prueba por la propia actora.

Observa además que en el caso, el factor de atribución es subjetivo, por lo que la actora debería probar la conducta que por imprudencia, negligencia o incumplimiento de los reglamentos ha violado el estándar del comportamiento debido, de conformidad con las circunstancias de personas, de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

modo, de tiempo y de lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 512 del Código Civil.

Por otra parte, arguye que se le imputó el delito de homicidio por la muerte de Chaves y no de Santillán y que no se han acompañado elementos de juicio que permitan atribuirle responsabilidad por el homicidio de este último, ni por el asalto y toma de rehenes al Banco de la Nación Argentina, sucursal Villa Ramallo.

También plantea como eximente o atenuante de su responsabilidad "la obediencia debida por cumplimiento de un deber jurídico de actuar".

Recuerda que los policías de la Provincia de Buenos Aires deben actuar conforme a las leyes n° 9550/80, 12.155 y el decreto reglamentario n° 1675/80, y que en el caso que se cuestiona en autos recibió instrucciones de participar en el operativo, de portar determinada arma y de llevar información; por lo que su conducta se ajustó tanto a los reglamentos como a la debida obediencia jerárquica.

En virtud de lo expuesto, plantea su falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

Cuestiona los rubros reclamados y la cuantía de los daños y, finalmente, invoca que el daño se produjo cuando Santillán estaba en ocasión de su trabajo, de modo que lo que

falló fue el deber de seguridad del Banco de la Nación Argentina.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IX) A fs. 337 asume la representación del codemandado Aravena el señor Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

X) Luego de producida la prueba ofrecida por las partes, presentaron sus alegatos la parte actora (fs. 994/997), el Estado Nacional - Policía Federal Argentina (fs. 999/1002), la Provincia de Buenos Aires (fs. 1004/1005) y Carlos Ariel Aravena (fs. 1007/1013). A fs. 1029/1030 dictaminó la señora Procuradora Fiscal en virtud de lo ordenado por el Tribunal a fs. 1022 y a fs. 1097 obra el llamado de autos para sentencia.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo decidido a fs. 1022 de este proceso y a fs. 1731/1732 de la causa acumulada CSJ 407/2001 (37-L)/CS1 "Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", y por las razones allí expuestas, corresponde dejar de lado en el caso el concepto de causa civil definido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y CSJ 865/2000 (36-B)/CS1 "Banda, Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 1° de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

diciembre de 2009, y mantener la competencia originaria del Tribunal para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2°) Que, con carácter previo a ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde dejar establecido que el presente caso no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley 26.944 (B.O. 8 de agosto de 2014), ni por las del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 (B.O. 8 de octubre de 2014), pues se trata de determinar la responsabilidad de los distintos codemandados en un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor y, por lo tanto, debe ser juzgado de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil entonces vigente, con los principios de derecho público aplicables y con la interpretación que de ellos ha realizado esta Corte (artículo 7°, Código Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, en lo relativo a la descripción de la plataforma fáctica del caso y al examen de la responsabilidad atribuida a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional (Policía Federal Argentina), corresponde remitir a lo decidido por el Tribunal en las referidas actuaciones acumuladas CSJ 407/2001 (37-L)/CS1 "Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia de la fecha.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos y las conclusiones expuestas por esta Corte en el pronunciamiento

citado, los elementos probatorios de los que allí se hizo mérito, apreciados concretamente en consideración a la naturaleza de la actividad desarrollada, los medios de que disponía el servicio, el lazo que unía a las víctimas con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, determinan que la Provincia de Buenos Aires deba responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas derivadas de la falta de una regular prestación del servicio de seguridad.

Por el contrario, no se ha demostrado con las pruebas producidas en ambos procesos que alguno de los proyectiles que impactaron en el vehículo Volkswagen Polo en el que intentaron huir los delincuentes junto con los rehenes hubiera sido disparado por las armas que portaban los policías federales presentes en el lugar de los hechos, y menos aún que el personal del Grupo G.E.O.F. hubiera provocado la muerte de Carlos Alberto Santillán.

Tampoco se individualizó a su respecto con la precisión que resulta exigible cuál sería la conducta debida que hubiera podido evitar los daños padecidos por los damnificados.

Por consiguiente, frente a la ausencia de un nexo causal, no cabe imputar a la Policía Federal Argentina acción u omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes que pudiera significar una falta de servicio en los términos de la doctrina del Tribunal, razón por la cual corresponde rechazar la demanda interpuesta en su contra.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que en cuanto al codemandado Oscar Alberto Parodi, quien se desempeñaba como suboficial del Comando Radioeléctrico de San Nicolás, cabe destacar que, si bien fue condenado por el homicidio del gerente del Banco de la Nación Argentina, Carlos Chaves, tampoco se ha demostrado el nexo causal entre su conducta y la muerte de Santillán. Las lesiones sufridas por el contador y su fallecimiento fueron atribuidas en sede penal a otros agentes de la policía bonaerense, quienes resultaron condenados como se explicará en el siguiente considerando.

Lo expuesto es suficiente para admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como defensa de fondo a fs. 236/262.

5°) Que, por otro lado, en la sentencia n° 231/2004 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario condenó al sargento del Grupo Especial Operativo (G.E.O.) de Zárate-Campana, Ramón Ignacio Leyva, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, previsto y penado en el artículo 79 del Código Penal, a las penas de dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal), por haber provocado la muerte de Carlos Alberto Santillán con el disparo del arma que portaba el 17 de septiembre de 1999, y también al cabo primero de la misma fuerza Carlos Ariel Aravena, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 79, en función del artículo 42, ambos del

Código Penal, a las penas de diez años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal), como consecuencia de las lesiones que le ocasionó al contador Santillán con el disparo del arma que él portaba (cfr. copias certificadas a fs. 639/696 y 988/991, e informe de fs. 992 del que surge que dichas condenas se encuentran firmes; ver también sentencia del 14 de mayo de 2007 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal obrante en copias certificadas a fs. 864/940).

La circunstancia señalada en la citada sentencia n° 231/2004 relativa a que el disparo efectuado por Aravena que hirió a Santillán no haya sido mortal, como sí lo fue el atribuido a Leyva (v. fs. 668 vta. y 670 vta.), no lo exime de responsabilidad en esta causa, pues aun cuando ese extremo determinó que el cabo primero haya sido condenado por el delito de homicidio simple "en grado de tentativa", lo cierto es que fue el accionar conjunto de al menos estos dos policías lo que provocó el resultado dañoso cuya reparación patrimonial aquí se persigue.

En consecuencia, y en virtud de la sentencia firme de condena dictada en sede penal, la responsabilidad de dichos funcionarios policiales resulta incontrovertible en esta causa (artículo 1102 del Código Civil) y, consecuentemente, deben responder por los perjuicios ocasionados en los términos previstos en el artículo 1109 del mismo ordenamiento legal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que establecido lo expuesto, el Tribunal debe expedirse acerca del alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño material y moral.

En el escrito inicial los actores reclaman la reparación de los siguientes rubros: a) valor vida; b) lucro cesante; c) gastos funerarios y/o de sepelio; d) daño moral; e) daño o trastorno psicológico; f) asistencia médica psiquiátrica futura de Perret y g) daño biológico.

7°) Que en lo que respecta al reclamo formulado por la viuda Liliana Perret, con sustento en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, cabe señalar que estas normas imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda respecto de los cuales rige una presunción *iuris tantum* del daño, la que resulta aplicable al caso ya que la peticionaria ha acreditado la condición de cónyuge supérstite al tiempo del infortunio (Fallos: 329:3403).

8°) Que como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, "la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección

secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente se extingue" (Fallos: 316:912; 317:728; 317:1006; 317:1921; 322:1393 y causas CSJ 368/1990 (23-B)/CS1 "Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de julio de 1994 y CSJ 1393/1996 (32-B)/CS1 "Bonansea, Cristina Margarita c/ Entre Ríos, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de noviembre de 2010, entre otros).

Así el llamado "valor vida" no es en sí mismo un valor económico o susceptible de apreciación pecuniaria. Se tiene derecho a la vida o, mejor aún, derecho a vivir y existe una protección legal a ese derecho, la que se efectúa en diversos planos: constitucional, penal, civil. Es este un derecho personalísimo esencial.

Pero en situaciones como las que presenta el caso, no es la vida la que está en juego, pues lamentablemente, ella es irrecuperable para Carlos Santillán. El objeto de estas actuaciones es un bien patrimonial. Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

irrevocable pérdida de que se trata y, en ese sentido, cabe señalar que la vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite.

Esto no significa que la desaparición de alguien no perjudique a otros. La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima por los bienes económicos que el extinto producía (causa CSJ 1393/1996 (32-B)/CS1 "Bonansea, Cristina Margarita c/ Entre Ríos, Provincia de s/ daños y perjuicios", ya citada, entre otras).

9°) Que en términos de Bidart Campos, "la vida no está en el mercado económico, pero la privación de la vida origina efectos dañinos, a los que hay que conmensurar económicamente para resarcir a quienes sufren la muerte de otra persona". Advierte este autor que "es difícil dejar bien trazadas las fronteras entre el valor vida, que no es económico, y la repercusión patrimonial que la vida causa, a la que hay que medir en dinero" (Bidart Campos, Germán J., comentario al Fallo "Balbuena" antes citado, "El Derecho", Tomo 163, página 70).

10) Que en este orden de ideas, este Tribunal ha sostenido, que para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar

diversas variables relevantes en cada caso particular, tanto en relación con la víctima (edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad, educación, etc., causa CSJ 368/1990 (23-B)/CS1 "Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes referida).

11) Que cabe aclarar en lo atinente al reclamo deducido en concepto de lucro cesante, que aquel representa la ganancia dejada de percibir por la víctima por un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama es la cónyuge supérstite -como en este caso-, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el artículo 1084 del Código Civil, es decir, aquella que se denomina como valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar. En este sentido, esta Corte ha sostenido en el precedente de Fallos: 308:698 que resulta improcedente computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida. Ello porque el criterio propuesto por los demandantes fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a la indemnización por muerte (artículo 1084 del Código Civil), ya que se apartó de la solución dada en ese sentido por Freitas (conf. artículo 3643, inc. 2° del proyecto), a pesar de que en sus manuscritos la había adoptado, y, además, porque la ley ha querido otorgar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del muerto”, sin que, como ya se señaló, resulten admisibles criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto (Fallos: 216:91; 300:1254; 329:3403 y causa CSJ 137/1996 (32-J)/CS1 “Jatib de Artissono, Alicia Liliana c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de noviembre de 2010).

12) Que está acreditado en autos que Carlos Alberto Santillán estaba casado con Liliana María Perret desde 1988, su actividad profesional se desarrolló durante treinta y ocho años en el Banco de la Nación Argentina, que a la fecha de su deceso contaba con 59 años y ocupaba el cargo de subjefe de contaduría de la referida institución, sucursal Ramallo (fs. 8, 9, 411, 440/527, 602 y fs. 90 del beneficio de litigar sin gastos). Asimismo, se ha probado que era el principal sostén económico de su hogar, aunque su salario no era el único ingreso que percibía la familia.

Además, no puede dejar de ponderarse a los efectos de la determinación de la cuantía del resarcimiento pretendido que, de acuerdo a las constancias obrantes en esta causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, al tiempo del fallecimiento de Santillán su esposa tenía 43 años, ejercía la actividad docente, la que quedó suspendida con la muerte de su marido, y que en adelante se dedicó a ser ama de casa (fs. 8, 603 y fs. 106 vta. del referido incidente).

A fs. 603, la perito psicóloga informó que Liliana Perret se desempeñó durante el año 1993 como maestra de actividades prácticas en el Centro Educativo Radial n° 293 del paraje La Previsora, Distrito Suardi, dependiente de la Escuela n° 559. En 1994, realizó cursos y seguía ejerciendo como docente en esa área, por ejemplo, en Telas Artesanales en la localidad de Suardi, Departamento de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe. Desde 1995 hasta el año 2000 siguió desempeñándose como docente en escuelas primarias, trabajó en escuelas rurales y coordinó talleres particulares de decoración para eventos sociales.

En ese sentido a fs. 431 la testigo Cairat declaró que el trabajo más importante lo hacía Santillán y que la señora Perret "daba clases de pintura, pátinas, decoración, en su domicilio, y otras veces para alguna institución como ser para centros de jubilados, donde el sueldo no es elevado", que le constaba porque ella lo vio, ya que tenía alumnos particulares y también se intercambiaban materiales, pinceles, etc., para hacer distintas tareas (respuesta sexta).

Del mismo modo, la testigo De Vicenzi expresó que Liliana Perret le daba clases de pátina, y afirmó que a fines de 1999, los actores se mudaron a Sunchales a una casa de su propiedad en la que vivían todos juntos, que Liliana era ama de casa y no trabajaba (fs. 44/45 del beneficio de litigar sin gastos, respuestas tercera y primera repregunta).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

No se incorporaron elementos probatorios que acrediten el rendimiento económico de esas tareas docentes durante el matrimonio, ni que se hubiera jubilado como tal; no obstante, esta actividad de Perret desvirtúa lo declarado por el testigo Bruzzesi en cuanto a que "Santillán era el único que trabajaba para que su familia estuviera bien, y sus hijos pudieran estudiar, que era el único sostén" (fs. 428, respuesta vigésimo séptima).

13) Que sin lugar a dudas la muerte de Carlos Santillán ha ocasionado a su viuda Liliana Perret un perjuicio patrimonial que torna procedente el resarcimiento pretendido (arg. Fallos: 332:2842 y 338:652).

En tales condiciones, atendiendo a las circunstancias señaladas y a las pruebas producidas en la causa, de acuerdo a la previsión contenida por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal encuentra adecuado fijar el resarcimiento del daño material de Liliana Perret en la suma de \$ 98.000.000.

14) Que con relación al daño patrimonial, también reclamado por Andrea María de los Milagros Milesi y Gabriel Roberto Milesi, cabe señalar que -con independencia de que no son parientes ni herederos forzosos del muerto, extremos que excluyen la aplicación de los artículos 1084 y 1085 del Código Civil- la regla general concerniente a las personas que tienen derecho a exigir la reparación de los daños y perjuicios

derivados de un delito se encuentra establecida por el artículo 1079 del citado ordenamiento legal, que alcanza no solo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo: el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquel. En tal circunstancia, para la procedencia del reclamo resulta necesaria la prueba del perjuicio sufrido (Fallos: 316:2894).

15) Que en autos se ha acreditado que cuando se produjo la muerte de Carlos Santillán en septiembre de 1999, Andrea era mayor de edad (tenía 21 años), mientras que Gabriel era menor de acuerdo a la legislación entonces vigente (tenía 18 años); que convivieron con la víctima desde sus cinco y tres años hasta su fallecimiento conformando una familia, que efectivamente recibieron asistencia económica del fallecido, quien contribuía especialmente en su educación, y que su muerte los privó de dicha ayuda (fs. 10, 11, 204, 577 y 602).

Los testigos son coincidentes en la colaboración económica de Santillán a los hijos de Perret. Así el testigo Bruzzesi declaró que "Santillán le manifestaba que su trabajo era para que sus hijos estudien", "para que su familia estuviera bien, y sus hijos pudieran estudiar" (fs. 428, respuestas vigésimo quinta y vigésimo séptima). Por su parte, la testigo Cairat manifestó que "Santillán colaboraba con la educación también y monetariamente", "compraba lo que necesitaban para su educación" (fs. 431, respuestas sexta y vigésimo primera). También la testigo Vicenzi dio su testimonio y dijo que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Santillán velaba por la educación de sus hijos y que "era el sostén de la casa" (fs. 436/437, respuesta vigésimo quinta).

En este sentido, cabe señalar que no se han probado cuáles eran los estudios universitarios de Andrea y Gabriel Milesi a la fecha del accidente, aunque sí se informó los de años anteriores. En el peritaje psicológico se relató que en 1996, Andrea inició la carrera de "Comunicadora Social" en San Nicolás y que se graduó en 1999 cuando aún vivía Santillán (fs. 589). También se dijo que cuando sucedieron los hechos de Ramallo, Andrea ya había aprobado el Ciclo Básico Común en la Universidad de Buenos Aires y que la muerte de Santillán hizo que abandonara sus estudios de "Diseño de Imagen y Sonido". Con relación a Gabriel la psicóloga expresó que estaba cursando las materias que correspondían a la Carrera de Técnico en Administración de Empresas (fs. 634), lo que tampoco se probó fehacientemente.

16) Que no puede soslayarse, al margen de la escasa prueba que aportaron los actores Andrea y Gabriel Milesi en la causa, que el deceso de Santillán se produjo en una edad en la que ese sostén material de quien era el esposo de su madre, significaba una ayuda muy importante pero no la única, ya que contaban con el aporte económico de sus propios padres biológicos; por lo que estas particulares circunstancias, se contemplarán al fijar el resarcimiento pretendido.

En efecto, como ya se dijo, la madre de los actores trabajó desde 1993 hasta el año 2000 como docente de escuelas primarias, por lo que con sus ingresos contribuía al sostén de sus hijos. Asimismo se acreditó que dos meses después de la muerte de Santillán, el 10 de noviembre de 1999, Andrea Milesi en condominio con su hermano Gabriel adquirieron la nuda propiedad de un inmueble sito en la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe y su madre compró el usufructo vitalicio, por el precio de \$ 50.000, según escritura de compraventa n° 74, pasada ante la escribana María G. Rotania, cuya copia obra a fs. 12/14.

Dicho inmueble, conforme a la declaración de la propia Liliana Perret de fs. 102 del beneficio de litigar sin gastos, lo adquirió con la indemnización que recibió por el fallecimiento de su marido del Banco de la Nación Argentina (artículo 248 LCT).

A su vez, Andrea comenzó a trabajar recién el 1° de noviembre de 2000, como empleada de un laboratorio fotográfico, empleo que conservaba hasta la realización de la pericia psicológica en el año 2004 (fs. 588/589 y fs. 87 del beneficio de litigar sin gastos). Del mismo modo, se probó que Gabriel ingresó a trabajar al Banco de la Nación Argentina, sucursal de Humberto I, en diciembre de 2000 (fs. 577 y 603).

Por otro lado, los propios actores reconocieron además en la pericia psicológica que recibieron el aporte



Corte Suprema de Justicia de la Nación

económico de su padre biológico, al expresar que Roberto Héctor Milesi "nunca dejó de aportar la cuota prevista para la alimentación" y "formación" (fs. 10, 11, 577 y 589).

Debe añadirse que en el referido peritaje Lilitiana Perret señaló que su separación no impidió que los niños "continuaran viendo y manteniendo un vínculo constante y nunca interrumpido con su padre biológico", aunque las decisiones importantes sobre su educación las tomaba el señor Santillán (fs. 602). Cabe agregar que cuando se realizó el peritaje psicológico en el 2004, Gabriel ya había conformado su propia familia, estaba casado y era padre de una niña de dos meses (fs. 577).

Tales antecedentes permiten inferir que la muerte del señor Santillán gravitó en los recursos económicos de los actores Milesi con los alcances ya señalados, por lo que atendiendo a las especiales circunstancias del caso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta procedente reconocerles el daño material en la suma de \$ 5.448.000 para cada uno.

17) Que, por otro lado, la prueba producida en el expediente no es suficiente para demostrar la existencia del lucro cesante reclamado a fs. 28 vta./29 en lo que concierne a los hermanos Milesi, con el grado de certeza necesario para que proceda su reparación (Fallos: 311:2683; 312:316 y causa CSJ

569/2010 (46-S)/CS1 "Schalscha, Germán c/ A.N.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 3 de julio de 2012, entre otros).

18) Que con relación al reclamo de los gastos de sepelio de Santillán, a fs. 616 el Banco de la Nación Argentina informó que el 7 de octubre de 1999 abonó la suma de \$ 5.082 por este concepto. Así también lo reconoció la señora Perret en la absolución de posiciones a fs. 723 (respuesta tercera), por lo que también corresponde su rechazo.

19) Que el reclamo de los actores comprende el resarcimiento por los daños psicológicos y por "asistencia médico psiquiátrica futura", y para acreditar su trascendencia solicitaron la designación de una perito psicóloga y una perito psiquiatra (fs. 30 vta./31 vta.).

Al respecto cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (Fallos: 326:855), toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte, solo debe ser reparado de esa manera en la medida en que asuma la condición de permanente (Fallos: 326:820; 327:2722 y causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de abril de 2011, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

20) Que según el informe de la perito psicóloga Beatriz Bermúdez designada de oficio por este Tribunal que obra a fs. 596/611, la actora Liliana Perret presenta "una dificultad para 'habitar' su momento actual"; "el trauma padecido es el núcleo de la situación de peligro"; "los cambios tan bruscos acontecidos en su núcleo familiar originan vivencias de ruptura, vivida como un desgarramiento del sí mismo" (fs. 611).

A fs. 601 la experta acompañó una carta titulada "Autobiografía" redactada por Perret en la que da cuenta de su feliz matrimonio con Santillán durante dieciséis años hasta el día en el que falleció. La perito psicóloga al interpretar dicha carta señaló que a la viuda se le "hace difícil tolerar las incertidumbres, con lo cual aumenta la desesperanza y el miedo a que se repita lo imprevisible". También destacó una "distorsión en el contacto con los afectos"; que "el factor desencadenante pasa a ser el suceso de la pérdida del esposo vinculado con la forma de su desaparición"; que se produjo un "episodio pleno de violencia que modifica sus mecanismos psíquicos"; que siente "nostalgia" y un "quiebre en su estabilidad psíquica"; que "en la actora habría un imaginario donde la ausencia todavía no tiene explicación"; que padece "sentimientos de terror a salir o a ser siniestrada", "asedio de pensamientos raros", "miedo a volverse loca o a morir" y "desconfianza a los extraños". Agregó que "la violencia que padeció la familia con la pérdida del Sr. Santillán sigue siendo para ella un trauma acumulativo y continuo" y que "por las características del episodio de

Ramallo, la pérdida sorpresiva de un ser querido, la incidencia de lo social irrumpe en su aparato psíquico desorganizando estructuras tales como sus deseos inconscientes, la representación simbólica de los mismos y su actividad sublimatoria como su contacto con lo social" (fs. 610).

Bermúdez también relató que en las entrevistas psicológicas con Perret la inseguridad era notable, así como el "estado angustioso de tener que recordar lo sucedido". "Se fatiga rápidamente y entra en episodio de llanto rápido y malestar físico, como falta de aire y sollozos". Refirió que le informó "haber tenido temblores, ahogos, opresión torácica, molestias abdominales, miedo a volverse loca" y que estas expresiones fueron corroboradas por el informe clínico de su médico (fs. 604).

En esa misma oportunidad la perito psicóloga concluyó que la señora Perret se encuentra dentro de un cuadro psicopatológico de Fobia Moderada, y le otorgó una incapacidad del 25% según el Baremo Neuropsiquiátrico para valorar Incapacidad Neurológica y Daño Psíquico del Dr. Mariano Castex y Daniel Silva (fs. 611).

Sin perjuicio de ello, no se encuentra probada la existencia de secuelas permanentes en Liliana Perret que justifiquen el resarcimiento de una incapacidad psíquica definitiva. Aun cuando la perito psicóloga designada de oficio expresó que la actora presenta un cuadro de fobia moderada,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

estimando en un 25% el porcentaje de incapacidad, del mismo dictamen se desprende que tal incapacidad no es permanente.

De tal manera, y teniendo en cuenta el dictamen en su conjunto, del que se extrae el carácter "transitorio" de la afección y la posibilidad de su superación con un tratamiento psicológico, el rubro debe ser desestimado con el reconocimiento autónomo pretendido (arg. causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya citada).

21) Que no obstante lo expuesto en el considerando precedente, la psicóloga Beatriz Angélica Bermúdez recomendó un tratamiento de no menos de dos años con una frecuencia de dos veces a la semana, con un costo promedio de \$ 50 por sesión (fs. 611).

En este contexto, cabe fijar una indemnización correspondiente a los gastos por el tratamiento indicado. En este aspecto el Tribunal no encuentra motivo para apartarse del tiempo estimado por la perito. En tales condiciones, ante la ausencia de argumentos científicos aptos para desvirtuar estas conclusiones que no han sido objeto de una crítica idónea por las partes (conf. causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya citada), se fija esta partida, a valores actuales, en la suma de \$ 4.160.000, con más los intereses

respectivos, que deberán calcularse desde la fecha en que fueron estimados los costos (1° de abril de 2004, fs. 611 vta.).

22) Que respecto al daño psicológico reclamado por Gabriel Milesi, la experta señaló que, a la fecha del informe pericial (1° de abril de 2004) el actor se encontraba dentro de un cuadro psicopatológico de Neurosis de Angustia otorgándole una incapacidad del 15% según el Baremo Neuropsiquiátrico para valorar Incapacidad Neurológica y Daño Psíquico del Dr. Mariano Castex y Daniel Silva, y recomendó un tratamiento psicológico de no menos de un año, con una frecuencia de dos sesiones semanales, a fin de evitar una fijación en esta patología y promover un restablecimiento (fs. 582).

En cuanto a Andrea Milesi la perito indicó que, a la misma fecha, se encontraba dentro de un cuadro psicopatológico de Neurosis Depresiva Moderada, y le otorgó una incapacidad del 20% según el Baremo ya citado, por lo que sugirió el mismo tratamiento (fs. 595).

En este contexto, siguiendo el criterio enunciado en lo que respecta al daño psíquico o psicológico, que debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente, cabe concluir que tal situación tampoco se configura en relación a los hermanos Milesi, toda vez que el resultado de los informes de la perito en psicología no reconoce esa condición a las secuelas que denunciaron.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En cambio, lo que debe reconocerse es el valor de los tratamientos psicológicos recomendados por la experta a fs. 582 y 595.

Ante la ausencia de argumentos científicos aptos para desvirtuar las conclusiones de la perito y la inexistencia de pautas objetivas que permitan apartarse de la indicación profesional referida, esta partida se establece, a valores actuales, en la suma de \$ 2.080.000 para cada uno de ellos, con más los intereses respectivos, que deberán calcularse desde la fecha en que fueron estimados los costos (1° de abril de 2004, fs. 582 vta. y 595 vta.).

23) Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones

de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376).

Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

24) Que en el caso este reclamo es procedente con relación a la viuda, ya que debe tenerse por configurado *in re ipsa* (artículo 1078 del Código Civil), por la sola producción del evento dañoso, que importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a los demandantes.

En efecto, ninguna duda puede existir respecto de la conmoción y dolor que generó a Liliana Perret la trágica e inesperada pérdida de su esposo.

25) Que en lo relativo al reclamo efectuado por el mismo rubro por los coactores Milesi, corresponde señalar que el artículo 1078 del Código Civil establecía que "la acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

26) Que de las constancias comprobadas de la causa surge que Andrea y Gabriel Milesi, hijos de Liliana Perret, esposa de Carlos Alberto Santillán, convivieron con la víctima conformando una familia desde sus cinco y tres años, respectivamente, hasta su fallecimiento; que entre ellos existía una relación de padre e hijos; y que los coactores padecieron cuadros psicopatológicos que tuvieron como factor directo el hecho de autos (conf. fs. 10, 11, 44/45, 204, 263, 428, 431, 436/437, 577, 582, 595 y 602).

Dichos elementos dan cuenta del trato ostensible de hijos que los hermanos Milesi recibieron de Carlos Alberto Santillán con quien convivían, junto a su madre, en forma notoria y pública, y ponen de manifiesto los perjuicios que les causó el trágico fallecimiento de aquel.

27) Que dadas las consideraciones efectuadas, corresponde determinar si, en el caso, el límite que establece el citado artículo 1078 supera el control de constitucionalidad al excluir a los coactores -por no reunir el carácter de herederos forzosos- de la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento del daño moral derivado del fallecimiento de Carlos Alberto Santillán.

En tal sentido cabe destacar que, frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es

decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada.

El juez Rosatti se remite al respecto a su voto en el citado precedente publicado en Fallos: 343:345.

28) Que, en tales condiciones, admitida en los términos indicados la atribución de los jueces de ejercer de oficio un control de compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional, es preciso poner de resalto que la consecuencia que el citado artículo 1078 produce en el presente caso es que, frente a la acreditación de los perjuicios sufridos, Andrea y Gabriel Milesi sean resarcidos solo por los menoscabos de naturaleza patrimonial (valor vida y tratamiento psicológico), quedando sin reparar la lesión de los sentimientos afectivos producidos por el fallecimiento del causante.

29) Que, en ese entendimiento, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación plena no se logra si los daños -en el caso la afección espiritual derivada del fallecimiento de la persona que daba trato familiar ostensible y con quien convivían los reclamantes-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

subsisten en alguna medida (conf. Fallos: 324:2972; 326:2329 y 335:2333).

La indemnización debe ser integral, derecho que se ve frustrado si el perjuicio comprobado permanece sin ser reparado.

30) Que por otra parte, con expresa referencia a los hechos comprobados de la causa, frente al trato familiar ostensible que el causante brindaba a Andrea y Gabriel Milesi a quienes tenía bajo su cuidado, negarles la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento de un perjuicio cierto y con adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso, implica un trato desigual con aquellos demandantes legitimados por la norma, que no encuentra sustento en fundamento objetivo y razonable, y por ende, resulta contrario a la garantía contemplada por el artículo 16 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que la integran (arg. Fallos: 340:1154, disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti).

31) Que asimismo, tal como se señaló en el citado precedente de Fallos: 340:1154, disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir, en lo pertinente, la aplicación directa de la restricción contemplada por el artículo 1078 del Código Civil conduce a privilegiar un concepto tradicional que no condice con la amplitud que en la actualidad se da al término "familia", abarcativo de otro tipo de relaciones basadas en el afecto, conforme a ponderaciones sociales que se expresan históricamente

en criterios legislativos y jurisprudenciales (conf. Fallos: 312:1681; artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

32) Que, en consecuencia, de acuerdo a la amplitud con que debe entenderse el concepto familia y a las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento de un perjuicio acreditado en autos a quienes integraban el núcleo familiar de la persona fallecida, conduce a vulnerar el derecho a la protección integral de la familia (artículo 14 bis de la Constitución Nacional).

33) Que las consideraciones efectuadas llevan, en el caso, a declarar la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil en cuanto limita la facultad de reclamar la indemnización por daño moral solo a los herederos forzosos del damnificado directo fallecido y, por ende, a considerar que Andrea y Gabriel Milesi poseen legitimación suficiente para demandar la citada reparación.

34) Que en lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de ese rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosa cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564; 323:3614; 325:1156; 332:2842; 334:1821 y 338:652, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 50.000.000, la que se distribuye en \$ 25.000.000 para Liliana Perret, que comprende el denominado a fs. 31 vta./32 como "daño biológico", y el resto en partes iguales entre Andrea y Gabriel Milesi -\$ 12.500.000 para cada uno- (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

35) Que, por consiguiente, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 167.216.000, de los cuales \$ 127.160.000 corresponden a Liliana Perret y \$ 20.028.000 a cada uno de sus hijos, Gabriel y Andrea Milesi.

Los intereses respectivos se deberán calcular a la tasa del 6% anual.

Respecto de las indemnizaciones por daños materiales y morales, dichos accesorios se computarán desde el 17 de septiembre de 1999. En lo que se refiere a las sumas correspondientes a los tratamientos psicológicos recomendados por la perito, deben ser computados a partir de la fecha en que fueron estimados por la experta, esto es, desde el 1° de abril de 2004 (fs. 582 vta., 595 vta. y 611 vta.).

36) Que las costas del proceso deberán ser soportadas por la Provincia de Buenos Aires, Ramón Ignacio Leyva y Carlos Ariel Aravena en su condición de vencidos (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las correspondientes a la actuación del Estado Nacional y de Oscar Alberto Parodi, serán impuestas en el orden causado, pues los actores tuvieron fundada razón en promover también la demanda en su contra, dado que, a la época de su interposición, no estaba a su alcance discernir con certeza la autoría de los disparos que causaron la muerte de Carlos Alberto Santillán (arg. causa CSJ 1264/1996 (32-B)/CS1 "Bouilly, Mario Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 24 de noviembre de 1998; artículo 68, segundo párrafo, del código citado).

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Liliana María Perret, Andrea María de los Milagros Milesi y Gabriel Roberto Milesi contra la Provincia de Buenos Aires, Ramón Ignacio Leyva y Carlos Ariel Aravena, condenándolos a pagar, en el plazo de treinta días, la suma de \$ 167.216.000, con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas expuestas en el considerando 35. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina y Oscar Alberto Parodi. Con costas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, del código citado). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando que:

1°) Compartimos el voto de la mayoría en lo concerniente a la reconstrucción de los hechos que culminaron con el fallecimiento de Carlos Alberto Santillán y coincidimos con la descripción de los daños que se derivaron de su violenta muerte para Lilitiana Perret, demandante en autos y cónyuge del occiso. Del mismo modo, consideramos adecuados en lo sustancial los fundamentos de la mayoría para, por un lado, atribuir la responsabilidad civil a la Provincia de Buenos Aires, a Oscar Alberto Parodi y a Aldo Antonio Cabral y excluir de esa misma responsabilidad al Estado Nacional.

Nos adherimos también a la mayoría en cuanto a la tasa de interés aplicable (6%), al modo de calcular los accesorios y a la distribución de costas (considerando 35, segundo y tercer párrafos y considerando 36).

Sin perjuicio de ello, disentimos con el criterio mayoritario en los siguientes puntos, que son explicados a continuación.

2°) La primera discrepancia se vincula con los elementos a considerar para fijar prudencialmente el importe del resarcimiento patrimonial en el marco del artículo 165, último

párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juicio autorizado por esa disposición legal sobre la cantidad de dinero que es razonable reconocer a los demandantes debe ser el resultado de ponderar toda la información relevante disponible en el expediente.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el Banco de la Nación Argentina informó que el 29 de octubre de 1999 Provincia A.R.T. pagó una indemnización en el marco del artículo 18 de la ley 24.557, por la suma de \$ 110.000, y que su beneficiaria fue Liliana Perret (fs. 541/543 y 615/616). Al respecto, corresponde tener presente lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 330:563, en el sentido de que, ante una demanda de daños y perjuicios contra el tercero responsable con fundamento en las normas del Código Civil, "se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T." (artículo 39, inciso 4°, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (artículo 39, inciso 5°, ley citada) (Fallos: 330:563, considerando 11).

Asimismo, del beneficio de litigar sin gastos se desprende que Liliana Perret percibe una pensión desde la muerte de su esposo (fs. 101 bis/102).

Así, tomando en consideración los elementos que ya están presentes en el voto de la mayoría, pero también que el pago realizado por Provincia A.R.T. indemnizó prácticamente en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su totalidad el daño material que es objeto de la demanda promovida por la señora Perret y sus hijos, en especial si se toma en cuenta, como datos de mayor peso, el tiempo que le restaba a Carlos Santillán para acceder a su jubilación y el salario que percibía al momento de fallecer. Por este motivo, se estima que corresponde reconocer por este concepto un total de \$ 5.000.000, de los cuales \$ 4.000.000 corresponden a Liliana Perret y \$ 500.000 a cada uno de sus dos hijos, Andrea y Gabriel Milesi.

3°) Para fijar el monto que ha de otorgarse para atender a los gastos psicoterapéuticos tomamos en consideración que Liliana Perret, según el diagnóstico de los expertos que actuaron en la causa, se hallaba al momento del examen con un cuadro de fobia moderada y un 25% de incapacidad psíquica, aunque sin secuelas permanentes. También tomamos en cuenta que el tratamiento recomendado incluye terapia psicológica por "no menos" de dos años, dos veces por semana. En tales condiciones, consideramos que debe reconocerse a Liliana Perret, por este concepto, \$ 3.840.000. Sobre la base del mismo tipo de consideraciones, tomando en cuenta el diagnóstico y los tipos de terapia recomendados, se fija el crédito de \$ 1.920.000 para cada uno de los hermanos Milesi, hijos de Liliana Perret.

4°) Consideramos insuficiente la suma reconocida por la mayoría a título de daño moral, es decir, como reparación del ultraje sufrido a manos de la fuerza policial de la Provincia de Buenos Aires, por sí mismo y con independencia del perjuicio

patrimonial establecido anteriormente. Cabe repetir aquí lo expuesto en la causa "Lacave" (CSJ 407/2001): la indemnización del daño moral ha de incrementarse cuanto mayor es la profundidad del agravio causado a la condición humana de las víctimas, en virtud de que es razonable deducir que ello provocará un mayor -y, a veces, perpetuo- padecimiento emocional. Dicho esto, resulta difícil concebir, bajo un estado de derecho, una situación más traumática e inhumana que la atravesada por el señor Carlos Santillán y por la misma demandante mientras observaba el desarrollo de los hechos que culminaron en la muerte de su esposo, ametrallado por la policía de la Provincia de Buenos Aires. Todo ello configuró, como se dijo al fallar en "Lacave", un trato de extrema crueldad prodigado por aquellos de quienes todo ciudadano legítimamente espera recibir exactamente lo contrario: protección y respeto.

Es por esta razón que, en nuestra opinión, corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de \$ 110.000.000, como reparación del daño moral causado a Liliana María Perret.

5°) Por último, consideramos que corresponde rechazar el crédito por daño moral reclamado por los codemandantes Andrea M. Milesi y Gabriel R. Milesi, hijos de Liliana Perret y de Roberto Héctor Milesi.

Estimamos, al respecto, que debe respetarse la regla establecida en el artículo 1078 del Código Civil en cuanto niega



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acción para reclamar daño moral por muerte de una persona a otros sujetos que no sean sus herederos forzosos, condición esta última que –en el régimen del Código Civil– no cumplen los hermanos Milesi respecto del fallecido Santillán.

Por lo demás, en la demanda no se ha ofrecido otro fundamento normativo serio para justificar su pretensión resarcitoria fuera de la cita del artículo 1078 del Código Civil (fs. 33 vta.), disposición que, como se ha dicho no les reconoce la indemnización que pretenden.

En el caso, cabe aclarar, resulta improcedente avanzar en un examen de constitucionalidad de oficio de la norma aplicable al caso. Aun cuando esta Corte ha admitido en algunas situaciones esa posibilidad, lo ha hecho en el entendimiento de que se trata de una invalidez “palmaria” (Fallos: 335:2333) y siempre que no se vea alterado el obligado equilibrio que debe mantenerse entre las partes del proceso (Fallos: 337:179).

En primer lugar, en autos no se trata de una inconstitucionalidad palmaria. Ello queda de manifiesto en el hecho de que existen pronunciamientos de esta Corte que han desestimado la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil (cfr. causa “Alfredo Oscar González”, de fecha 22 de abril de 2021, publicado en Fallos: 344:672 y sus citas).

En segundo lugar, la parte demandada no se ha visto confrontada con la cuestión constitucional concerniente a la validez del artículo 1078 del Código Civil, ni al contestar la

demanda, ni tampoco en ninguna otra etapa del proceso. Es así que no ha tenido oportunidad de oponer sus defensas contra un reclamo de daño moral fundado directamente en la Constitución o en cualquier otra norma jurídica distinta del artículo 1078 del Código Civil. En tales condiciones, realizar en esta sentencia un examen de constitucionalidad de oficio resultaría sorpresivo e implicaría un compromiso del principio de congruencia que manda limitar la decisión del pleito a lo que ha sido materia de debate.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre de los actores: **Lilitana M. Perret; Andrea M. Milesi y Gabriel R. Milesi.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Buenos Aires; Estado Nacional; Oscar A. Parodi; Ramón I. Leyva y Carlos A. Aravena.**

Profesionales intervinientes: **doctores Lilitana M. Alda; Gustavo Alberto Pisauri; Hugo José Tomei; Daniela M. Martín; Fernando R. Armendariz; Daniel E. Schenone; Rubén A. Melazo; Jorge O. Minotti; Alejandro J. Fernández Llanos; Daniel E. Luraschi y Antonio V. Linardi; María Florencia Quiñoa; María José Asencio Ferrán; Rubén Miguel Citara; Luisa M. Petcoff; Mario A. Mac Dougall; la Defensoría Oficial ante este Tribunal por el codemandado Aravena, doctores Eduardo A. Dromi y Stella Maris Martínez.**